



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00239-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES -COMSEL-

III. TEMA: MORA JUDICIAL – DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLCO. Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

“... **PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la administración de justicia en conexidad con el derecho al debido proceso, al trabajo, a la vida digna y al mínimo vital, en consecuencia:

SEGUNDO: Ordenar al H. Juez Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico que levante de manera provisional las medidas de embargos que recaen sobre el salario de la demandada la Señora **RINA ANTONIA SALCEDO GUZMÁN CC. 25.843.940**, oficiando para ello al pagador de la Gobernación de Córdoba.

TERCERO: Ordenar al H. Juez accionado a que le dé el trámite procesal correspondiente a los memoriales presentados por las partes.

CUARTO: Ordenar a la demandante COMSEL que remita memorial de asunto Liquidación del Crédito a el apoderado judicial de la demandada.

QUINTO: Ordenar a la demandante COMSEL que remita al Juzgado de Conocimiento memorial de asunto Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación por pago de la Libranza que se persigue o con Cargo de los Depósitos Judiciales Constituidos a favor del proceso...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Expone que, en el Juzgado Segundo Civil de Oralidad De Soledad, cursa proceso ejecutivo radicado 08758400300220180044500, en el que funge como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES -COMSEL- y como demandada RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN Y CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANO VANEGAS.

Considera que, en el transcurrir del proceso se han presentado una serie de irregularidades, entre estas, que la medida de embargo recayó en una proporción del 40% sobre las pensiones que recibe de FIDUPREVISORA Y FOPEP, sobre las cesantías y sobre el salario que devenga como docente de la Gobernación de Córdoba.

Que los descuentos iniciaron desde el 30 de enero de 2019.

Estima que los embargos son ilegales ya que nunca fue clienta ni asociada de la Cooperativa demandante, tal como se demuestra en la presentación de la demanda donde se dice que el título valor fue endosado en propiedad por una empresa SAS, dándole las prerrogativas propias de las cooperativas.

Cuestiona que a pesar de descontarle por libranza del salario que percibe de la gobernación de Córdoba, también se decretó el embargo judicial con el mismo título valor.

Señala la accionante que el apoderado de la otra demandada solicitó el levantamiento de la medida de embargo, decretándose el levantamiento del embargo que recaía sobre la pensión y cesantías. Permaneciendo el embargo del salario.

Asegura que, mediante auto del 24 de junio de 2022 el Juzgado Accionado se abstuvo de dar trámite a la solicitud de terminación elevada mediante escrito del 21 de septiembre de 2021.

Que mediante acción de tutela se logró terminar el descuento que le hacían por libranza , ya que la obligación se encontraba pagada.

Afirma que de acuerdo a certificación expedida por la demandante de fecha 08/09/2021, el valor de la deuda ascendía a la suma de \$48.137.253, siendo que en depósitos judiciales a corte 15 de julio de 2022 supera dicho valor.

Señala que el proceso que se pretende terminar no tiene anexado la liquidación de crédito presentado por la parte demandante.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Así mismo se dispuso oficiar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLCO.**

Acepta que en el Juzgado segundo Civil Municipal de Soledad, se adelanta proceso radicado 2018-00445, donde es demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL y demandadas las señoras RINA SALCEDO GUZMAN Y CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANO.

Que mediante providencia de fecha 25 de mayo se dio tramite a las solicitudes deprecadas por el accionante.

Considera que las solicitudes de levantamiento de medida deben tramitarse dentro del proceso ejecutivo.

- **COOPERATIVA COMSEL.**

Señala que ha actuado de buena fé, que el embargo obedece al incumplimiento de la obligación por parte de la señora RINA, acepta que hay depósitos judiciales suficientes que cubrirían el total de la obligación, que no obstante los mismos no han sido retirados por cuanto no se ha dado tramite a la liquidación de crédito que presentó en calidad de demandante.

Por otra parte, se refiere al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

X. Pruebas allegadas

- Oficio dirigido a Secretaría Departamental de Córdoba, comunica embargo.
- Oficio dirigido a FOMAG
- Oficio dirigido a FIDUPREVISORA.
- Oficio dirigido a FOPEP.
- Solicitud pronunciamiento memoriales en mora.
- Derecho de petición dirigido a Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales.
- Certificación de deducciones realizados a RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN.
- Contestación derecha de petición.
- Solicitud terminación por pago.
- Volantes de pago.
- Cesión de derechos de entrega – reclamación de depósitos judiciales.
- Solicitud de información de crédito y procesos ejecutivos.
- Auto de fecha 24 de junio de 2022.
- Solicitud terminación libranza.

XI. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental del actor, por parte del despacho accionado al no haberse dado trámite a la solicitud de terminación elevada por la parte demandada y liquidación de crédito presentada por la demandante.

Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”* ^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de

manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XII. Del Caso Concreto

La accionante aduce que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlco, vulnera su derecho fundamental al derecho al debido proceso, bajo el entendido de que no se ha levantado la medida de embargo a pesar de que el monto descontado cubre el total de la obligación y por otra parte alega que no se la ha dado trámite a los memoriales presentados dentro del proceso.

El Juzgado accionado al momento de dar respuesta, pone en conocimiento que el 25 de mayo, se profirió auto por medio del cual se resolvió solicitud de terminación y dio trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Dicho lo anterior, pasa el despacho a determinar si la presente acción de tutela resulta procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibidem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Pues bien, el primer reparo que expone la accionante radica en que a pesar de que se le han descontado dineros que colman el total de la obligación, aún sigue vigente la medida de embargo decretada sobre su salario.

Vale indicar que la demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, posteriormente presenta nueva petición tendiente a la terminación del proceso, la cual fue resuelta el 25 del mes y año en curso, providencias que fueron debidamente motivadas por la Jueza de conocimiento y contra las cuales proceden los recursos de Ley, por lo que bajo la óptica de los principios de subsidiaridad y residualidad no resulta procedente la presente acción de tutela.

Por otra parte, se duele la accionante de que no se le ha dado trámite a las solicitudes elevadas dentro del proceso, al respecto vale indicar que las peticiones pendientes son de terminación y liquidación de crédito, las cuales se les impartió el trámite correspondiente tal como se acredita con auto de fecha 25 de mayo de 2023.

Así las cosas, habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir

orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del 25aso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de manera provisional, valga señalar que revisado el plenario no se avizora solicitud en tal sentido ante el Juez de conocimiento, siendo que tal petición es del resorte del proceso ejecutivo.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

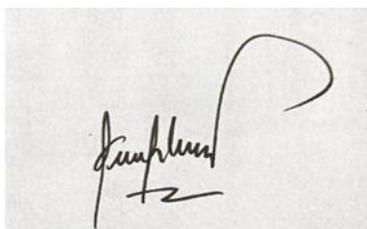
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Y, de ser excluida de revisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218f017fee73f3df90d606acbb67a8b9ea9c6d5f483459fc291e7d7e4660ce1b**

Documento generado en 30/05/2023 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>